

Radicacion. 2020-260 SE ALLEGA CONTESTACION DEMANDA

CONSUELO RIOS <consuelorios219@hotmail.com>

Mié 7/07/2021 1:56 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Tulua <j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

Poder Maria Eugenia (1).pdf; declaraciones extrajuicio.pdf; J3CM RADICACION 2020-260 TULUA-1.pdf;

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA

Muy buenas tardes,

Por medio del presente medio me permito manifestarles que estoy enviando contestación de demanda del proceso de pertenencia No.2020--260, incoado por LILIANA CASTRO ARANDA Y FERLEY CASTRO ARANDA, contra MARIA EUGENIA CASTRO, y dentro del término. Adjunto al presente poder a mi conferido y escrito de contestación de demanda.

Gracias, atento a él recibido,



Doctor
CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA
E. S. D.

Proceso: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
Demandantes: LILIANA CASTRO ARANDA Y FERLEY CASTRO ARANDA
Demandada: MARIA EUGENIA CASTRO y contra las personas inciertas e indeterminadas
Radicación; 2020_260

CONSUELO RÍOS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 66.833.304. Expedida en la ciudad de Cali (V), abogado titulado y en ejercicio con T. P. No. 263.187 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderada judicial de la señora MARIA EUGENIA CASTRO, por medio del presente escrito procedo contestar la demanda, en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

1.- No le nace el derecho a los presuntos poseedores, toda vez que nunca han vivido en el inmueble a usucapir, pues se tiene conocimiento que el señor FERLEY CASTRO ARANDA vive en la Ciudad de Cali y la señora LILIANA CASTRO ARANDA vive en Buenos Aires vereda de San Pedro, a si pues y teniendo en cuenta que los requisitos indispensable para querer la prescripción adquisitiva de dominio es precisamente poseer el bien inmueble de manera quieta, pacífica, tranquila **e ininterrumpida**, hecho que sólo se le puede otorgar a mi representada señora María Eugenia Castro, pues ella posee el título de traslado de dominio tal como se evidencia en la escritura pública número 3167 del 26 de noviembre de 2005, de la Notaría Tercera de Tuluá, matrícula inmobiliaria número 384-23167 de la oficina de instrumentos públicos de Tuluá, anotación número 14 del certificado de tradición, y la cual le ha dejado a su padre **Eleazar Castro Fonseca** por tenencia al cuidado de del bien de su propiedad y es quien le ha dado para pago de los servicios públicos y para los arreglos locativos y por otra parte su señor padre ha vivido en el bien por más de 60 años. Así mismo, los presuntos prescribientes conocen y saben de la posición que tiene la señora María Eugenia Castro y quien es la persona que realmente vive allí.

De otra parte se tiene que el señor **Eleazar Castro Fonseca** padre de la aquí mandada, habita de manera quieta pacífica e ininterrumpida y del cual presento poder para solicitar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del 50% del predio que pretenden hoy día prescribir y posesionarse los aquí demandantes.

HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto por punto así se desprende de la matrícula inmobiliaria 384 23167.

HECHO SEGUNDO: Es parcialmente cierto, la señora Liliana y señor Ferley Castro no viven ni han poseído el predio como lo manifiesta con ánimos de señores y dueños teniendo en cuenta que entre mi poderdante señora María Eugenia Castro hija del señor **Eleazar Castro Fonseca** quienes ejercen su derecho y qué tiene su local



comercial como ellos mismos lo manifiestan no pretenden ningún derecho y es cierto que el señor Eleazar Castro y mi poderdante no reconoce que ellos tengan derecho alguno sobre el 16% de la cuota parte de este.

HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto, por cuanto así se desprende el poder que obra en el libelo de la demanda; en cuanto a la construcción de una vivienda no es cierto en razón que ha sido mi representante y el señor Eleazar Castro quienes han construido la mitad del terreno donde tiene la posesión.

HECHO CUARTO: No es cierto que los presuntos prescribientes hayan ejercido la calidad de poseedores al momento de la presentación de la demanda y menos haber construido mejoras como la conservación de las existentes y menos el mejoramiento de la casa de la totalidad del predio porque como repito ellos no viven allí ni tienen posesión del predio.

HECHO QUINTO: Es un hecho que no me consta y debe ser probado.

HECHO SEXTO: No es cierto que los demandantes hayan ejercido la posesión de manera libre, no clandestina, pacífica e ininterrumpida y menos se han conocido como propietarios por más de 10 años, por lo tanto me opongo a que se le declare esté bien inmueble por prescripción extraordinaria de dominio.

HECHOS SÉPTIMO; Que se pruebe.

HECHO OCTAVO: es cierto como repito en el hecho tercero, así se desprende del libelo de la demanda.

HECHO NOVENO: es un hecho cierto por cuanto me procuradora le corresponde el 30% del área de los 92.94 metros cuadrados, y es cierto que el equivalente de 60,96 metros cuadrados le corresponde al señor Eleazar Castro Fonseca pues es él, el poseedor de buena fe quién ocupa este predio desde hace más de 60 años y que los mismos demandantes reconocen su posición en esta misma demanda.

En cuanto a las pruebas arrimadas a la demanda, recibos de servicios públicos, le manifiesto su señoría que éstos han sido cancelados de manera compartida tanto por la señora María Eugenia y el señor Eleazar Castro.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES

1.- Me pongo que se le prescriba el derecho de mi poderdante de la cuota parte del 30.96% de los 92,94 m2.

2.- Respecto a la segunda pretensión, me opongo a esta pretensión teniendo en cuenta que lo que corresponden en este proceso no es una prescripción sino una división material de los 92,94 m2, y de ser susceptible, en tres partes iguales que es el derecho que nos corresponde como herederos y cedentes del lote en la precitada demanda.

Me opongo a todas las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, por cuanto el demandante carece de derecho para pretender la titularidad del bien inmueble en mención por medio de la **prescripción adquisitiva de dominio**, ya que los



demandantes no se ha cumplido con los tres requisitos que exige la ley, como entrare a explicarlo, por tal motivo; es que desde ya propongo las siguientes, excepciones de fondo.

EXCEPCIONES DE MERITO:

1.- FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR LOS DEMANDANTES:

Los demandantes pretende obtener sentencia a su favor de declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 384-23167 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, supuestamente por haber ostentado la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde hace más de 10 años.

Con relación al tema, y de conformidad con lo reglado en el artículo 2512 del Código Civil establece: "La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones y derechos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, concurriendo los demás requisitos legales"; la adquisitiva puede ser ordinaria y extraordinaria; ambas deben recaer sobre bienes comerciales y exigen posesión por el período que determine el legislador; para la primera se requiere justo título y buena fe, aunque ésta no persista después de obtenida, además en tratándose de prescripción debe reunir unos requisitos fundamentales para que se dé, esto es: que sea de forma inequívoca, pacífica, pública e **ininterrumpida**;

presupuestos estos que no se dan en el caso en comento, por cuanto los demandantes Liliana y señor Ferley Castro no viven ni han poseído el predio como la manifiesta con ánimos de señores y dueños teniendo en cuenta que entre mi poderdante señora María Eugenia Castro junto con su padre, señor Eliazar Castro son quienes ejercen su derecho y quienes tienen su **local comercial** como los mismos demandantes lo manifiestan al decir que del cual no pretenden ningún derecho, y es cierto que el señor Eleazar Castro y mi poderdante **no** reconoce que los demandantes tengan derecho alguno sobre el 16% de la cuota parte de éste.

De otra parte, con relación al tema de la posesión la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrado Ponente: Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES Bogotá Distrito Capital, veintiuno (21) de septiembre de dos mil uno (2001) Ref. Expediente No. 5881, **ha** expuesto lo siguiente: "La posesión, conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla como dueño. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad, esto es que por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificante lo prevé el artículo 981 del Código Civil, la posesión del suelo debe



demostrarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho la propiedad, tales como "el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión". Palpita, pues, en el citado precepto, el esfuerzo del legislador por destacar que solamente constituyen verdaderas expresiones de posesión, aquellos actos positivos que, dependiendo de la naturaleza de las cosas, suelen ejecutar los dueños, motivo por el cual la detentación en la que no se perciba un diáfano señorío, no puede concebirse como soporte sólido de la demanda de pertenencia, desde luego que los hechos que no aparejen de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejerce (animus rem sibi habendi), apenas podrán reflejar tenencia material de las cosas." Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta clase de pretensiones se reclama que "los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptual que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria" (C. S. de J. Sentencia 025 de 1998)."

En efecto, y como quiera que no están probados los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

De otra parte, no se puede tener a los demandantes como poseedores del bien de la declaración de pertenencia, teniendo en cuenta que lo que corresponde en este proceso no es una prescripción sino una división material de los 92, 94 m² de ser susceptible, en tres partes iguales que es el derecho que les corresponde como herederos y cedentes de lote en la precitada demanda.

LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO.

Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

PETICION ESPECIAL

Solicito muy respetuosamente a su señoría que se vincule a la presente demanda al señor Eleazar Castro Fonseca quien ha vivido por más de 60 años en el bien a usucapir y ha ejercido actos de señor y dueño sobre el mismo.



PETICION DE PRUEBAS:

Comendidamente solicito al Señor Juez, se sirva decretar las siguientes pruebas, a fin de corroborar lo expuesto en las excepciones formuladas y desvirtuar los hechos y las pretensiones de la demanda, a saber:

1.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al señor Juez se sirva hacer comparecer al Juzgado a los demandantes, para que en el día y hora señalada absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en la audiencia respectiva, sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma y las excepciones formuladas.

2.- DECLARACION DE TERCEROS:

Solicito hacer comparecer a su despacho, fijando día y hora para tal efecto, las siguientes personas, para que bajo la gravedad del juramento depongan y declaren lo que les conste sobre los hechos de esta demanda:

a). **Sixta tulia vera casañas** identificada con cédula de ciudadanía No. 29863378 de Tuluá, a quien se puede citar en la carrera dirección : calle 40 #27b-62, teléfono 3184800628

b). **Blanca Lucia Guerrero de Romero** identificada con cedula de ciudadanía No. C.c 31195024 de Tulua, , teléfono 3156532825

b). **Alfonso Romero Cañas** identificado con cedula de ciudadanía No. Cc 16355172, teléfono 3184522028

Pido se tengan y decreten como pruebas por parte del demandante, las siguientes:
DOCUMENTOS:

- a. Las arrimadas a la demanda
- b. Declaraciones extra juicio de las señoras Sixta Tulia Vera Casañas y Blanca Lucia Guerrero de Romero de la Notaria Tercera de Tuluá.
- c. Poder otorgado.

NOTIFICACIONES

Se recibirán notificaciones en:

Mi mandante las recibirá en aportada en acápite de notificaciones de la demanda

La suscrita en la Carrera 5 No. 12 – 16 Oficina 602 de Cali., en la secretaria de su Despacho, correo electrónico: consuelorios219@hotmail.com



CONSUELO RIOS

Asesorías jurídicas Civiles, Auxiliar de la Justicia

Del señor (a) juez Atentamente,

CONSUELO RIOS

C.C. 66.833.304 de Cali(v)

T.P. 263.187 del C.S.J.

NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO DE TULUA

DECLARACION BAJO JURAMENTO PARA FINES EXTRAPROCESALES. DECRETOS 1557 Y 2202 DE 1989).

En Tuluá, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los 06 días del mes de Julio del año Dos Mil Veintiuno (2021), al despacho de la Notaria Tercera de Tuluá, a cargo del Doctor **CAMILO BUSTAMANTE ALVAREZ**, comparecieron: **SIXTA TULIA VERA CASAÑAS** mayor de edad. Identificada con la cédula de ciudadanía número 29.863.378 expedida en Tuluá Valle, de estado civil Viuda, de Ocupación Ama de Casa, residente en la Calle 40 número 27 B - 62 Barrio Avenida Cali del municipio de Tuluá - Valle, Teléfono 3156532825, **BLANCA LUCIA GUERRERO DE ROMERO** mayor de edad. Identificada con la cédula de ciudadanía número 31.195.024 expedida en Tuluá Valle, de estado civil Casada, de Ocupación Ama de Casa, residente en la Calle 40 número 27 B - 62 Barrio Avenida Cali del municipio de Tuluá - Valle, Teléfono 3156532825 y **ALFONSO ROMERO CAÑAS**, mayor de edad. Identificado con la cédula de ciudadanía número 16.355.172 expedida en Tuluá Valle, de estado civil Casado, de Ocupación Comerciante, residente en la Calle 40 número 27 B - 62 Barrio Avenida Cali del municipio de Tuluá - Valle, Teléfono 3184522028 y manifestaron que es su voluntad por medio del presente documento declarar bajo juramento lo siguiente.

PRIMERO: Manifiestan los comparecientes que conocen de vista, trato y comunicación directa desde hace 60, 50 y 52 años en razón de ser amigos y vecinos, al Señor **ELEAZAR CASTRO FONSECA** identificado con la cedula de ciudadanía numero **6.489.847** expedida en Tuluá Valle y a la señora **MARIA EUGENIA CASTRO MONTOYA** identificada con la cedula de ciudadanía numero **31932514** expedida en Cali Valle.

SEGUNDO: Manifestamos que por el conocimiento que tenemos de la Señora **MARIA EUGENIA CASTRO MONTOYA** sabemos y nos consta que desde hace 20 años es la propietaria de un derecho de la casa y local ubicada en la Carrera 27ª numero 40 – 05 Barrio Avenida Cali de Tuluá Valle, por haberle transferido el derecho su Abuela **MARIA NIEVES FONSECA DE CASTRO**; en la cual ha realizado mejoras y pagado servicios públicos, igualmente tenemos conocimiento que en ese predio vive el señor **ELEAZAR CASTRO FONSECA**, y su hija **MARIA EUGENIA CASTRO MONTOYA** viene constantemente a visitarlo, reiterando lo que dijimos anteriormente que son las dos únicas personas que conocemos como dueñas del predio en mención.

TERCERO: El objeto de la presente declaración es hacerla valer como prueba sumaria ante LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE.

Recibidas las anteriores declaraciones y encontrando su contenido acorde con la realidad lo firma en un solo acto el notario que todo lo expuesto da fe.-

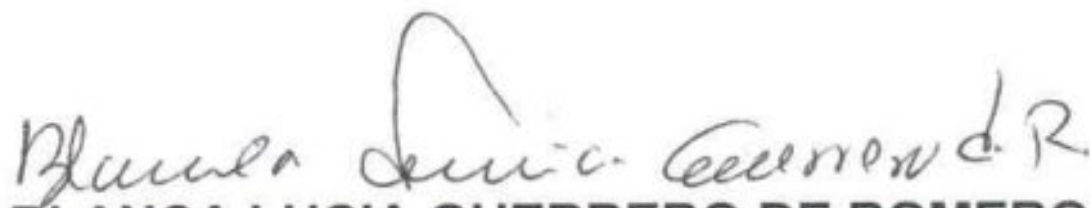
El suscrito Notario deja expresa constancia que el presente acto se autoriza por solicitud del compareciente, quien fue enterado de lo dispuesto en el Decreto 0019 de 2012.

Derechos de ley, IVA ley 6a. de 1.992, RESOLUCION 00536 DE 2021

Derechos 13.800, IVA 2.622

LOS DECLARANTES


SIXTA TULIA VERA CASAÑAS


BLANCA LUCIA GUERRERO DE ROMERO


ALFONSO ROMERO CAÑAS


CAMILO BUSTAMANTE ALVAREZ
NOTARIO TERCERO





**PULL DE ABOGADOS
PENALISTAS Y CIVILISTAS**

**Carrera 9 No. 8-59 - Apto. 202
Edificio San Luis
Cels. 310 441 9544 - 315 866 6665
CALI - VALLE**

**SEÑOR. JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA (V)
RAD. 2020-00260-00
PROCESO. PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**

REF.: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.

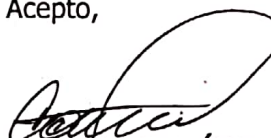
MARIA EUGENIA CASTRO MONTOYA, mayor de edad y vecino de la ciudad de CALI(V) identificado con cedula de ciudadanía No. **31.932.514 DE CALI**, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente, a la doctora **CONSUELO RÍOS**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada cédula de ciudadanía **66.833.304** de Cali, abogada titulada con T.P. No. **263.187** del C.S.J, para que en mi nombre y representación, para dar trámite y contesta a la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de la demandante Liliana castro Aranda y otro.

Mi apoderada queda facultada para recibir en mi nombre, conciliar, transigir, reasumir, sustituir, y renunciar al presente mandato, igualmente para que defienda mis derechos sin que pueda suponerse en momento alguno que este poder sea insuficiente para los propósitos indicados y todas las demás consagradas en el Art. 77 del C. G. del P.

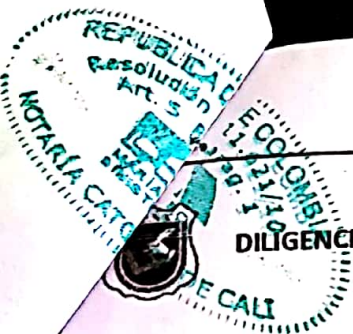
Del señor juez, atentamente:


MARIA EUGENIA CASTRO MONTOYA
CC. 31.932.514 DE CALI(V)
Maecasmo180@gmail.com

Acepto,


CONSUELO RÍOS
C.C. 66.833.304 de Cali
T.P. 263.184 del C.S.J.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Catorce (14) del Círculo de Cali, compareció: MARIA EUGENIA CASTRO MONTOYA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 31932514 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

M. Eugenia C



v5z519kerln1
15/06/2021 - 16:10:52



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, en el que aparecen como partes MARIA EUGENIA CASTRO MONTOYA, sobre: PODER.

129



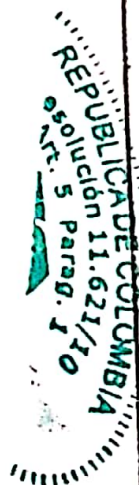
CLAUDIA XIMENA BARRIOS QUINAYAS

Notario Catorce (14) del Círculo de Cali, Departamento de Valle - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: v5z519kerln1

RESOLUCION No 04716
DE FECHA 28/05/2021
PROFERIDA POR LA SNR



CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA COMO CURADOR AD LITEM; PROCESO 2020-00260-00

victor andres duque <victorinomoyad@hotmail.com>

Jue 16/11/2023 2:32 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle del Cauca - Tuluá <j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (207 KB)

CONTESTACION DE LA DEMANDA.pdf;

Buenas Tardes.

Cordial Saludo.

Muchas Gracias por la Atención Prestada.

Favor Emitir Acuse de Recibido.

ATTE:

VÍCTOR ANDRÉS DUQUE.

C.C. No. 94.288.681 de Sevilla Valle.

T.P. No. 317793 del C. S. de la Judicatura.



VÍCTOR ANDRÉS DUQUE.

ABOGADO LITIGANTE

Derecho Civil – Procesal Civil -Derecho Constitucional
Responsabilidad Civil Extracontractual

Señores:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL.

PALACIO DE JUSTICIA.

E-mail: i03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

TULUA VALLE.

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.

RADICADO: 76-834-40-03-003-2020-00260-00

DEMANDANTE: LILIANA CASTRO ARANDA y FREDDY CASTRO ARANDA.

DEMANDADO: MARÍA EUGENIA CASTRO MONTOYA y OTROS.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

VÍCTOR ANDRÉS DUQUE, abogado en ejercicio, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Tuluá Valle, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.288.681 expedida en Sevilla Valle, con T.P. No. 317793 del C. S. de la Judicatura, con correo electrónico victorinomoyad@hotmail.com, obrando en calidad de Curador Ad-Litem de las **PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del proceso de la referencia, designación realizada por el Despacho Judicial, mediante providencia No. 1854 del 03 de octubre de 2023; a través del presente me permito dar **CONTESTACIÓN A LA PRESENTE DEMANDA**, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

AL PRIMERO: No hay oposición en cuanto al derecho real de dominio de los demandantes, pues esta información se desprende de las pruebas solemnes para tal fin.

AL SEGUNDO: No me consta deberá probarse dentro del presente proceso.

AL TERCERO: Es cierto, dicha información esta sostenido en el poder conferido.

AL CUARTO: No me consta, tendrá que probarse.

AL QUINTO: No es un hecho, es un argumento que debe de ir en el acápite de pruebas.

AL SEXTO: No me consta deberá probarse.

AL SÉPTIMO: No me consta deberá probarse.

AL OCTAVO: No es un hecho, es una afirmación repetida en el “hecho” tercero.

AL NOVENO: No es un hecho, es la afirmación de una prueba que debería de ir en el acápite probatorio.

A LAS PETICIONES ME PRONUNCIO ASÍ.

A LA PRIMERA: No me opongo, además es un pedimento que debe ser considerado, analizado y examinado por la judicatura.



VÍCTOR ANDRÉS DUQUE.

ABOGADO LITIGANTE

Derecho Civil – Procesal Civil -Derecho Constitucional
Responsabilidad Civil Extracontractual

A LA SEGUNDA: No me opongo, además es un pedimento que debe ser considerado, analizado y examinado por la judicatura.

A LA TERCERA: No me opongo, además es un pedimento que debe ser considerado, analizado y examinado por la judicatura.

EXCEPCIONES DE FONDO

LA GENÉRICA E INNOMINADA: Sírvase su señoría decretar las excepciones que de oficio considere el Despacho y que encuentre probadas y por no requerir formulación expresa declare de oficio.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas la actuación surtida en el proceso principal.

NOTIFICACIONES.

Al demandante y su apoderado en las direcciones que aparecen en el libelo de la demanda.

Al suscrito Curador Ad-Litem, en la Carrera 25 # 27-50 Edificio Pleno Centro, Oficina 218, en el municipio de Tuluá Valle, número telefónico 2259056, celular 3216346573, correo electrónico victorinomoyad@hotmail.com

Atentamente:

VÍCTOR ANDRÉS DUQUE.

C.C. No. 94.288.681 de Sevilla Valle.

T.P. No. 317793 del C. S. de la Judicatura.